



Bogotá, 08/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500876271



20165500876271

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXITRANFR S.A.S.
MANZANA 17 CASA 11 URBANIZACION EL CISNE
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **42436** de **25/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
42496 25 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9018 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXITRANFR S.A.S con NIT 900607477-0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9018 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0.

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **9018 de 29/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0.**

que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **23 de 30/04/2013**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **9018 de 29/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0.**

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. **9018 de 29/05/2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**

7- Dicho acto administrativo fue **notificado por EDICTO**, entendiéndose notificado el día **15/07/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **9018 de 29/05/2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **9018 de 29/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0.**

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"*

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9018 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora,"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 9018 de 29/05/2015; así las cosas, analizadas las normas en comentario se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **9018 de 29/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 9018 de 29/05/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RND, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RND es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RND configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allega el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RND / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9018 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0.

de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9018 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0.

sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).²

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*³ en

² Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **9018 de 29/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**.

concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. **9018 de 29/05/2015**.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9018 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 9018 de 29/05/2015 en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: *La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011*

ARTÍCULO TERCERO: **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 9018 de 29/05/2015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0**, ubicada en la ciudad de **SANTA MARTA**, departamento del Magdalena, en la **MANZANA 17 CASA 11 URBANIZACION EL CISNE** de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9018 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXITRANFR S.A.S, CON NIT. 900607477-0.

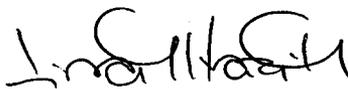
acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 7 4 3 6 2 5 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Jorge Enrique Mera Molina

Revisó: Carlos Piñeda - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velandía - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.





RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA
 Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : EXITRANFR S.A.S.
 SIGLA : T.F.R. S.A.S.
 N.I.T.:900607477-0
 DIRECCION COMERCIAL:MZ 17 CA 11 URB EL CISNE
 DOMICILIO : SANTA MARTA
 TELEFONO COMERCIAL 1: 3003369914
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :MZ 17 CA 11 URB EL CISNE/
 MUNICIPIO JUDICIAL: SANTA MARTA
 E-MAIL COMERCIAL:trfsas@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:trfsas@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3003369914
 FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

 ** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
 ** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
 ** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
 ** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2014 **

CERTIFICA:

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
 5222 ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:
 4659 COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00149003
 FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 10 DE ABRIL DE 2013



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

RENOVO EL AÑO 2014 , EL 14 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ACCIONISTA UNICO DE SANTA MARTA DEL 4 DE ABRIL DE 2013 , INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 00035343 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: EXITRANFR S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
	0000001	2014/02/07	ASAMBLEA EXTRAORDINASAN		00037745	2014/02/11
	0000003	2014/03/05	ASAMBLEA EXTRAORDINASAN		00037904	2014/03/07

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2033 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE DEDICARA A EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LAS CONSTITUIRAN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EXPLOTAR COMERCIALMENTE TODO EL RAMO DEL TRANSPORTE DE PASAJERO, CARGA Y MINERIA, Y ES COORDINARY ORGANIZAR EMBARQUES, CONSOLIDAR CARGA DE EXPORTACION O DESCONSOLIDAR CARGA DE IMPORTACION Y EMITIR O RECIBIR DEL EXTERIOR LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE PROPIOS DE SU ACTIVIDAD EJERCER LA ACTIVIDAD DE TRANSITORIO PARA EL MANEJO DE TODOS LOS ACPETOS DEL TRANSPORTE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DESDE EL LUGAR DE PRODUCCION O FABRICACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS DE IMPORTACION HASTA SU DESTINO FINAL UTILIZANDO SERVICIOS LOGISTICOS Y CONTRATANDOS TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO EXISTENTES A NIVEL MUNDIAL BAJO LAS MODALIDADES DE AEREO MARITIMO Y FLUVIAL TERRESTRE O COMBINADO SE ASIMILAN A LA DEDOMINACION DE TRANSITORIO DE UN AGENTE DE CARGA, EMBARCADOR BAJO LA MISMA NATURALEZA JURIDICA, ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMO NEGOCIOS O ACTIVIDADES SUSCRIBIR ACCIONES O DE DERECHOS DE EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OPERACIONES COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES, OPERACIONES PORTUARIAS PROPIAS DE SU ACTIVIDADES CONFORME ESTAN ESTIPULADO EN EN LA CECION 5. 9 DEL ARTICULO 5 DE LEY PRIMERA DE 1991ADICIONALMENTE SEDIDICARA ALAS SIGUIENTES OPERACIONES, CARGA GENERAL CONTENORIZADA Y SERVICIOS A LOS CONTENEDORES, GRANELES SOLIDOS Y LIQUIDOS GRANEL CARBON, HIERRO, BARITA, CALIZATRITURADO PETROLEO CAOLIN FRUTAS Y OTROS ETC OTRAS ACTIVIDADES ALA CARGA TERRETRES AREA MARITIMA FLUVIAL Y TRANSPORTE MANEJO Y REUBICACION RECONOCIMIENTO DE LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES EMBALAJE Y REMBALAJE, TARJA, SUPERTAJA, AMARRE Y DESAMARRE, CARPADASY ENGENERAL LOCAL DE MERCANCIAS AGENCIAMIENTO ADUANERO DEFINIDO COMO ACTIVIDAD AUXILIAR DE LA FUNCION PUBLICA ADUANERA DE NATURALEZA MERCANTIL Y DE SERVICIO ORIENTADA A GARANTIZAR QUE LOS USUARIO DE COMERCIO EXTERIOR QUE UTILILICEN SU SERVICIOS QUE CUMPLAN CON LAS NORMAS EXISTENTES EN MATERIA DE IMPORTACION EXPORTACION Y TRANSITO ADUANERO Y CUALQUIER OPERACION PROCEDIMIENTO ADUANERO INHERENTE Y , O COMPLEMENTARIO A DICHAS ACTIVIDADES CON EMPRESA QUE TENGA



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

LICENCIAS PARA ESTA ACTIVIDAD Y OTRAS O DE SU PROPIEDAD PARTICIPAR Y REALIZAR CONVENIOS NACIONALES E INTERNACIONALES CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS EN LICITACIONES O CONCURSOS, CELEBRACION DE CONTRATOS DE OBRAS EN ORDENAMIENTO DEL TRANSITO DE PERSONAS, ANIMALES Y VEHICULOS POR LAS VIAS PUBLICAS EN RELACION CON LA REGLAMENTACION Y LA UBICACION, INSTALACION, DEMARCACION Y SEÑALIZACION VIAL. CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE TRANSITO TALES COMO. INSTALACIONES DE CAMARAS PARA FOTO Y MULTAS. TRASPASO, TRASLADO DE CUENTA DE UNA CIUDAD A OTRA, CAMBIO DE SERVICIO DE PUBLICO A PARTICULAR, O DE PARTICULAR A PUBLICO. REGRABACION DE MOTOR Y CHASIS, CAMBIO DE MOTOR, TRANSFORMACION, (CARROCERIA) PIGNORACION Y DESPIGNORACION, CAMBIO DE PLACAS, REPOSICION DE PLACAS. ADECUACIONES PARA FUNCIONAMIENTOS DE ORGANISMO DE TRANSITO. ADECUACIONES PARA ORGANISMO DE TRANSITO, PARA POLICIA DE TRANSITO. CENTRO INTEGRAL DE ATENCION. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTOR. CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO. PARQUEADEROS OFICIAL QUE CUMPLA CON FUNCIONAMIENTO DE LEY. RESTRUCTURACION DE VIAS Y MUNICIPIOS Y CIUDADES COMO SON VIAS ARTERIAS, PRINCIPALES Y SUBORDINADAS. DEMARCACIONES DE ZONAS PEATONALES. DEMARCACION DE ZONA DE ESTABLECIMIENTO RESTRINGIDO. DEMARCACION DE ZONAS PROHIBIDO PARQUEAR. LLEVAR LA MATERIA TRANSITO A TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DESDE PREESCOLAR AL NIVEL TECNOLÓGICO Y UNIVERSITARIO. ORGANIZACIONES DE PLAN VIAL EXISTENTE. EDUCACION A LAS AUTORIDADES OPERATIVAS ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO DE TRANSITO. RESTRUCTURACION DE SEÑALES DE TRANSITO EN VIAS EN ZONAS RURALES Y URBANAS. APORTAR PRUEBAS DE INFRACCIONES DE TRANSITO, EL RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES, LA TRAMITACION DE ESPECIES VENALES Y TODOS LOS TRAMITES PREVISTOS EN LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS, SALVO LA VALORACION DE DICHAS PRUEBAS. INTERVENTORIA, CONSULTORIA, SUPERVISION, CON ENTES PUBLICOS O PRIVADOS, LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES BIEN SEA EN FORMA DIRECTA O A TREVES DEL AGENCIAMIENTO O PRESTACION COMERCIAL DE EMPRESAS QUE TENGAN LICENCIA PARA LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS DE PASAJEROS Y CARGA TERRESTRE, AEREO, MARITIMO, FLUVIA MINERIA AGENTE ADUANERO AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL OPERADOR PORTUARIO Y NACIONAL INTERNACIONAL EN CLASE DE VEHICULO DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS, VINCULADOS A LA ADMINISTRACION EN ARRENDAMIENTO EN AFILIACION HOMOLOGACION POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CON VEHICULOS EN APOYO NUEVO O USADO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN TALES ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADA O CONCURSOS, REFERENTES AL TRANSPORTE COLECTIVO DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJERO Y OPERAR CON LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIONES U OPERACION. LA SOCIEDAD PODRA PARTICIPAR EN CONSORCIOS CON: ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADA EN SOCIEDAD DE ECONOMIA ADMITIDAS EN LA LEGISLACION DEL DERECHO COMERCIAL, RELATIVAS A LA OPERACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE MARITIMO AEREO DE CARGA Y COLECTIVOS DE PASAJERO. NACIONAL INTERNACIONAL ADQUIRIR O ARRENDAR TODO AQUELLOS ELEMENTOS FISICOS INDISPENSABLE, QUE HACEN PARTE DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJERO TERRESTRE MARITIMO AEREO CON COMPAÑIA NACIONALES O EXTRANJERA COMO TALLER DE MANTENIMIENTO, ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y SERVICIOS, CENTRO DE DIAGNOSTICOS, ALMACENES DE REPUESTO, ESCUELA DE FORMACION PARA CONDUCTORES, CENTRO E COMUNICACION DE FRECUENCIA PRIVADA, ASI COMO: 1.- FORMAR PARTE DE OTRA SOCIEDADES DE MANERA DIRECTA, O POR CUALQUIER FORMA DE COLABORACION EMPRESARIAL, CONSAGRADA EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL, COMO LA FUSION TRANSFORMACION O UNION TEMPORAL. DESARROLLAR Y



RUESS
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CONTAR CON SISTEMA MODERNO DE COMUNICACION Y/O SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE POR SUS PROPIO MEDIOS O POR CONCESIONES O FRANQUICIAS, ARRENDAMIENTO. REPRESENTACION O AGENCIA MIENTO, DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS Y MAQUINARIA PARA LA MINERIA Y TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJERO CON TODA CLASE DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERA O EXPORTACION EN EL AMBITO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO O PARTICULAR 2 ., - LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES YA SEA EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DEL AGENCIA MIENTO O PRESTACION COMERCIAL DE EMPRESAS QUE TENGAN LICENCIA PARA LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS. SERVICIO DE CORREO URBANO, RURAL Y NACIONAL., TRANSPORTE Y REPARTO DE MERCANCIAS A NIVEL NACIONAL, 3.- LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TURISMO O INTERNACIONAL. PRESTACION DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y ESPECIALIZADOS PARA LA ATENCION DE MANEJOS Y DESPACHO Y DEMAS FACILIDADES DE AEROPUERTOS POR EMPRESA NACIONALES E INTERNACIONALES QUE OPERAN EN COLOMBIA. 5.- REALIZACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL TRANSPORTE AEREO, MARITIMO Y FLUVIAL, AGENTE ADUANERO AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL 6.- COMERCIALIZACION NACIONAL E INTERNACIONAL DE DIFERENTE TIPO DE PRODUCTO, MAQUINARIA, VEHICULO, ETC. 7.- COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS, NUEVO O USADO O EN ARRENDAMIENTO CON COMPAÑIA NACIONALES O EXTRANJERA 8.- PRESTACION DE SERVICIO DE INTERVENTORIA, ASESORIAS, ELABORACION DE ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, CAPACITACIONES Y FORMACION TECNICAS, ASISTENCIA TECNICAS. 9.- CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, ESPECIALES, OLEODUCTOS, GASODUCTO Y POLIDUCTOS. 10.- MANTENIMIENTO DE LINEAS DE: OLEODUCTOS, GASODUCTO Y POLIDUCTOS, VIAS CALDERAS REDES ELECTRICAS, TUBERIA ALTA Y BAJA PRESION. 11.- OTROS SERVICIOS, MONTAJES INDUSTRIALES, REVESTIMIENTO Y ENCAMISADO DE TUBERIA, LASTRADO DE TUBERIA, SILLETAS, REPARACION DE MOTORES Y REPARACION DE LINEAS ELECTRICAS. 12.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES, PROTECCION GEOTECNICA AMBIENTAL, DESCONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE, REFORESTACION, EMPRENDIZACION, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, OLEODUCTO Y ALCANTARILLADOS, MUROS DE CON-TENSION, SACASUELOS EN PIEDRA Y CEMENTO, GAVIONES. CUENTAS ETC ., 13 .- PRUEBAS HIDROSTATICA, RADIOGRAFIAS Y ENSAYAS NO DESTRUCTIVOS; 14 .- SUMINISTRO DE MAQUINARIA PESADA, VEHICULOS Y MATERIALES, 15 .- IMPORTACION Y EXPORTACION DE MAQUINARIA. EQUIPO Y HERRAMIENTAS: 16 .- LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, LOCAL, NACIONAL YA SEA URBANA O RURAL 17 .- LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN TODOS SUS RAMOS. EN DESARROLLO DE TAL OBJETO, LA SOCIEDAD PUEDE HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLA TODA OPERACIONES COMERCIALES SOBRE BIENES INMUEBLES O INMUEBLES, CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN, CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTREGAR EN CALIDAD DE COMODITI TODO TIPO DE MINERALES COMO SON HIERRO , CARBON PIEDRAS DE CALISA , COBRE, ARCILLA, PETROLEOS, ORO, CAULIN, BARITA, ARENA, TRITURADOS DE MINERALES, MINAS DE TODO TIPO DE MINERALES CHEQUES POR FECHADOS CARTA CREDITO BANCARIA CON COMPAÑIA NACIONALES Y EXTRANJERAS TODO TIPO DE CONTRATO DE TRANSPORTE, MINERIA Y OTROS CON CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA BANCARIA O PERSONAS NATURALES O JURIDICAS NACIONALES O EXTRANJERA AFECTAR OPERACIONES DE PRESTAMOS, CAMBIO, DESCUENTOS, CUENTAS CORRIENTES, DAR O RECIBIR GARANTIAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES, PODRA HACER CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES PARA TRABAJOS A EJECUTAR. COMERCIALIZACION, Y EXPORTACION DE MINERALES CARBON, HIERRO, ORO, CALISA, BARITA, PETROLEO, ARENA Y OTROS MINERALES BIEN SEA EN BOCA DE MINA Y/O EN PUERTO, PRESTACION DE SERVICIOS



DE PUERTO SECO, TRAMITES ADUANEROS; Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y EJECUTAR Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS, ADECUADOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES, O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, ASI COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO PRIMERO: LA SOCIEDAD NO PODRA SER GARANTE EN OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES, SOCIOS, NI DE TERCERAS PERSONAS, CODEUDORES, NI COARRENDATARIOS EN CONTRATOS DE LOS ADMINISTRADORES, SOCIOS, NI DE TERCERAS PERSONAS, SALVO QUE LO AUTORICE EXPRESAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACION DIRECTA CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA. NINGUNO DE LOS SOCIOS PODRA SER CODEUDOR DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, SALVO QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES DEL CONYUGE O DE PARIENTES DENTRO DEL PRIMER GRADO DE LOS MISMOS SOCIOS DE LA COMPAÑIA Y QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LO APRUEBE. PARAGRAFO: LA EMPRESA EJERCERA SU OBJETO DE MANERA DIRECTA, O A TRAVES DE TERCEROS O EN CONVENIOS CON ELLOS. PODRA FINANCIAR INVERSION O FINANCIACION DE PROYECTOS EN EXPLORACION Y EXPLOTACIONES MINERAS, EN PLANES DE TRABAJOS Y OBRAS CIVILES, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y ASESORIAS PROFESIONALES EN MINERIA, EN EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
 VALOR :\$1,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES:100,000.00
 VALOR NOMINAL :\$10,000.00
**** CAPITAL SUSCRITO ****
 VALOR :\$20,000,000.00
 NO. DE ACCIONES:2,000.00
 VALOR NOMINAL :\$10,000.00
**** CAPITAL PAGADO ****
 VALOR :\$20,000,000.00
 NO. DE ACCIONES:2,000.00
 VALOR NOMINAL :\$10,000.00

CERTIFICA:

MEDIANTE INSCRIPCION NRO. 00037850 DEL 25 DE FEBRERO DE 2014 , SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 0000023 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE : QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2014 , INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00037747 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA
Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

FANDIÑO BLANCO MAEGLEEN ROGEAR
GERENTE ADMINISTRATIVO
FANDIÑO ROGER ALBERTO

C.C.01083007918
C.C.00012626296

CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EST A SU VEZ TENDRA UN SUBGERENTE QUIEN TENDRA SUS MISMAS FACULTADES LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. FACULTADES DEL GERENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES POR CUANTIA QUE REQUIERAN EXPRESA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA. LIMITACION: LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS AUTORIZARA AL REPRESENTANTE LEGAL LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000) M/L. PARAGRAFO A): 1) REPRESENTACION ANTE ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALES O INTERNACIONAL, ANTE LAS LEYES COLOMBIANAS, NACIONALES E INTERNACIONALES, CONTRATACIONES NACIONAL E INTERNACIONALES, REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES Y JURIDICAS O PERSONA NATURAL, CONTRACION DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA EMPRESA, Y SE AUTORIZA AL GERENTE ADMINISTRATIVO A CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS QUE NO SUPEREN LA SUMA DE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) M/L.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500801171



20165500801171

Bogotá, 25/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXITRANFR S.A.S.
MANZANA 17 CASA 11 URBANIZACION EL CISNE
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **42436 de 25/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_08_25_15_39_36.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado(a)
 EXITRANFR S.A.S.
 MANZANA 17 CASA 11 URBANIZACION EL CISNE
 SANTAMARTA - MAGDALENA

472
 Motivos de Devolución

No Reside
 Dirección Errada
 Rechusado
 Cerrado
 Fallecido
 Fuera Mayor
 Aparentado Clausurado
 No Reclamado
 No Existe Numero

Fecha 1: 14/01/16
 Fecha 2: 14/01/16
 Nombre del distribuidor: CAJUTO JOSE
 C.C. 701176
 Centro de Distribución: ST/10K
 Observaciones:

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DO 26 DE 96 A ES
 Línea 168 01 8000 111 211

REMITENTE
 Nombre Razón Social: EXITRANFR S.A.S.
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barr
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131395
 Envío: RN835129097CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: EXITRANFR S.A.S.
 Dirección: MANZANA 17 CASA 11 URBANIZACION EL CISNE
 Ciudad: SANTAMARTA, MAGDALENA
 Departamento: MAGDALENA
 Código Postal: 11131395
 Fecha Pre-Admisión: 09/09/2016 16:06:15